

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/318/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo

Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

- I. El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada en el número de folio **00020618**, que consistió en lo siguiente:
 - 1.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al presidente municipal Américo Zúñiga Martínez en diciembre de 2017
 - 2.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado a la sindica MICHELLE SERVÍN GONZÁLEZ en diciembre de 2017
 - 3.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al regidor ROGELIO JESÚS ÁLVAREZ ARROYO la en diciembre 2017
 - 4.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al regidor IGNACIO ELIEZER VÁSQUEZ LÓPEZ en diciembre 2017
 - 5.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado a la regidora NELLY REYES LÓPEZ en diciembre 2017
 - 6.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al regidor LINO JIMÉNEZ GÓMEZ en diciembre 2017
 - 7.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al regidor MARTÍN VICTORIANO ESPINOZA ROLDÁN en diciembre 2017
 - 8.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al regidor HERIBERTO PONCE MIGUEL en diciembre 2017
 - 9.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado a la regidora ANA KARINA PLATAS CÓRDOBA en diciembre 2017
 - 10.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado a la regidora LETICIA AMIRA DELGADO HERNÁNDEZ en diciembre 2017
 - 11.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al regidor IGNACIO VALENTÍN FLORES AGUAYO en diciembre 2017
 - 12 Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado a la regidora JULIA FRANCISCA VELÁZQUEZ ÁVALOS en diciembre 2017
 - 13.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al regidor SILEM GARCÍA PEÑA en diciembre 2017

- 14.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al regidor JUAN MIGUEL CASTILLO LARA en diciembre 2017 15.- Solicito la versión publica del Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al regidor DANIEL FERNÁNDEZ CARRIÓN en diciembre 2017...
- II. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Por acuerdo del mismo veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.
- **V.** El veinte de febrero del dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, tomando en consideración que, a la fecha de presentar el proyecto de resolución, el plazo otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, se acordó su ampliación para presentarlo.
- **VII.** Mediante correo electrónico enviado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, compareció el sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión.
- **VIII.** El trece de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación recibido por la Secretaría Auxiliar el dos de abril de dos mil dieciocho; asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiese comparecido realizando las manifestaciones que a su derecho convinieran.
- **IX.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el treinta de abril del dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.



Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto que se recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.



Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6° que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.



La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en la versión pública del certificado fiscal digital que ampare el monto pagado en diciembre de dos mil diecisiete al Presidente municipal Américo Zúñiga Martínez, a la síndica Michelle Servín González, y a los regidores Rogelio Jesús Álvarez Arroyo, Ignacio Eliezer Vásquez López, Nelly Reyes López, Lino Jiménez Gómez, Martín Victoriano Espinoza Roldán, Heriberto Ponce Miguel, Ana Karina Platas Córdoba, Leticia Amira Delgado Hernández, Ignacio Valentín Flores Aguayo, Julia Francisca Velázquez Ávalos, Silem García Peña, Juan Miguel Castillo Lara y Daniel Fernández Carrión.

Durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado documentó su respuesta vía sistema Infomex-Veracruz exponiendo:

SE ANEXA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Algunas veces el navegador Google Chrome no descarga los archivos correctamente. Si tiene alguna duda sobre como descargar el archivo o algún problema con éste, por favor envíenos un correo a: xalapatransparencia@outlook.es

• • •

Anexando a su respuesta un archivo que contiene el oficio UMTAI-115/18, atribuible a la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

PRIMERO.- Derivado de los procesos de entrega-recepción de la administración municipal 2014-2017 y, que su petición forma parte de los asuntos pendientes de atender, la información que se entrega en esta respuesta forma parte de la generada en la administración 2014-2017.

SEGUNDO.- En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum UMTAI-064/18, de fecha 05 de enero de 2018, a la Dirección de Egresos, misma que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entregó la respuesta a su petición a través del oficio DE/005/2018 de fecha 08 de enero de 2018, el cual adjunto al presente.

٠.

Adjuntando también el oficio número DE/005/2018 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho por medio del cual la Directora de Egresos del sujeto obligado manifestó lo siguiente:



Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado de la respuesta, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando como agravio que:



En su contestación, el sujeto obligado no responde con la información solicitada. Y no hay constancia de una búsqueda exhaustiva de la información. Por tal motivo pido a este organismo que revise mi caso, y privilegie el principio de máxima publicidad y rendición de cuentas.

Al comparecer al recurso de revisión, la Jefa de la Unidad de Transparencia acompañó el oficio UMTAI-707/18, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante el que dio contestación a los agravios del recurrente, manifestando medularmente lo siguiente:

ALEGATOS

1.- Señala en sus agravíos, la parte recurrente: "Interpongo recurso de revisión en contra del sujeto obligado por no dar respuesta a la solicitud de información 00020618. En su contestación el sujeto obligado no responde con la información solicitada" En primer término se informa que existe una contradicción en los agravios ya que por una parte señala que no se dio respuesta a la solicitud de información y por otra indica que: "En su contestación el sujeto obligado no responde con la información solicitada, lo cual no puede considerarse "Agravio" si deviene de dos manifestaciones contradictorias.

2.- En seguimiento, en sus agravios la parte recurrente informa: "Y no hay constancias de una búsqueda exhaustiva de la información". En este sentido no le asiste la razón toda vez que en el punto dos de la respuesta, se le informa que "en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información, se requirió mediante memorándum UMTAI-064/18, de fecha 03 de enero de 2018, a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de Egresos, mismos que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Tyriacio de la Llave, entregarun la respuesta a su petición a través del onicio UKH/U1/1/2018 de fecha 22 de enero de 2018 y DE/005/2018 de fecha 08 de enero de 2018, notificando que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que contienen los expedientes de esas Direcciones, no se encontró información al respecto, tal y como consta en la Sesión de Cabildo en la que se aprueba el tabulador salarial para el año 2018, en la cual se informó que no se tiene constancia del salario que recibían los ex Ediles, debido a que no existe documentación que lo compruebe, para mayor precisión revisar la siguiente ruta:

https://www.facebook.com/AytoXalapa/videos/1215396335260931/, a partir del minuto 12:57 de

la Sesión celebrada el día 01 de febrero de 2018.

Así mismo, el documento público en el que consta los argumentos relatados en el párrafo anterior, se encuentra integrado en el dictamen de la Comisión de la Entrega-Recepción, publicado en el siguiente link:

https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/web/guest/home/-/blogs/remitira-ayuntamiento-al-

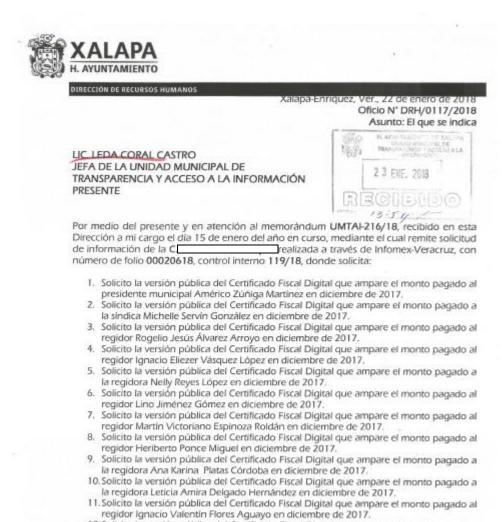
congreso-del-estado-dictamen-de-la-entrega-recepcion-2014-2017

Sin embargo, las "diligencias", hechas por la Unidad Municipal de Transparencia, como se mencionan, son los medios con los que dispone para reunir la información que no genera, resguarda o posee dentro de sus archivos, solicitando a las áreas que pudieran estar en condiciones de entregarla, si la hubiere, por lo que la respuesta enviada es COMPLETA.

3.- Derivado de lo anterior, se le solicitó nuevamente a través del memorándum UMTAI-825/18 de fecha 02 de marzo de 2018, a la Dirección de Recursos Humanos, ratificara, ampliara o modificara su respuesta emitida con antelación, quienes a su vez a través del diverso DRH/0590/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, solicitan la intervención del Comité de Transparencia para declarar la "inexistencia de la información", por lo que se realizaron las diligencias correspondientes y dicho comité de Transparencia aprobó en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2017 la declaración de inexistencia, la cual consta en el Acta CT/010/18 de la Novena Sesión Ordinaria, para lo cual se alude el siguiente criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales criterio 2/17

DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información y Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la Información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la Información so olicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de desumentas que, para eu elabaración, requieran el ejerciele de un acto poteototivo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, y que estimar lo contrario con llevaria a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

Adjuntando a su respuesta los oficios DHR/0117/2018/2018 y DHR/0590/2018/2018, de veintidós de enero de dos mil dieciocho y seis de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente, ambos suscritos por el Director de Recursos Humanos, cuyas imágenes se insertan en seguida:



12. Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado a

la regidora Julia Francisca Velázquez Ávalos en diciembre de 2017

Av. Enriquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz Tel. (228) 8421200







- 13. Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado al
- Solicito la versión publica del Certificado Piscal Digital que ampare el monto pagado al regidor Silem García Peña en diciembre de 2017.
 Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado al regidor Juan Miguel Castillo Lara en diciembre de 2017.
 Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado al regidor Daniel Fernández Carrión en diciembre de 2017.

Al respecto me permito informar que no es posible atender la solicitud de información, ya que después de realizar una búsqueda en los archivos de las carpetas de entrega-recepción de la anterior administración, no se encontró evidencia de los CFDI solicitados.

Sin otro particular le reitero la seguridad de mis atenciones y le envio un cordial saludo

LIC. HEBERTH GARRIEL TORRES MAGAN DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS EL TORRES MAGAÑA

NTAMENTE



Av. Enriquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz Tel. (228) 8421200

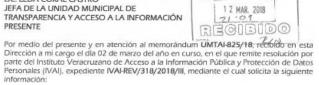




Xalapa-Enriquez, Ver., 06 de marzo de 2018 Oficio N° DRH/0590/2018 Asunto: El que se indica

醋

LIC. LEDA CORAL CASTRO JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTE



- Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado al presidente municipal Américo Zúñiga Martínez en diciembre de 2017.
 Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado a la sindica Michelle Servin González en diciembre de 2017.
 Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado al regidor Rogelio Jesús Álvarez Arroyo en diciembre de 2017.
 Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado al regidor Ignacio Eliczer Vásquez López en diciembre de 2017.
 Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado al regidora Nelly Reyes López en diciembre de 2017.
 Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado al regidora Ino Jiménez Gómez en diciembre de 2017.
 Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado al regidor Martín Victoriano Espinoza Roldán en diciembre de 2017.
 Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado al regidor Martín Victoriano Espinoza Roldán en diciembre de 2017.
 Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado al regidor Ana Karina Platas Córdoba en diciembre de 2017.
 Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado a la regidora Leticia Amira Delgado Hernández en diciembre de 2017.
 Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado al regidora Leticia Amira Delgado Hernández en diciembre de 2017.
 Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado al regidora Valentín Flores Aguayo en diciembre de 2017.
 Solicito la versión pública del Certificado Fiscal Digital que ampare el monto pagado al regidor Valen





Adjuntando además el Acta del Comité de Transparencia CT/010/18 de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, constante de dieciocho fojas, misma que contiene el Acuerdo CT/XALAPA/20/2018 del comité de transparencia del sujeto obligado, por el que se declaró la inexistencia de la información motivo del presente recurso de revisión, como se muestra a continuación:





. . .

En relación con el sexto punto del orden del día, la Presidenta informa a los presentes que se refería a la Presentación y en su caso aprobación del proyecto de:

"Acuerdo CT/XALAPA/20/2018 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba las declaraciones de inexistencia solicitadas por la Dirección de Egresos y de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento para dar cumplimiento a las resoluciones IVAI-REV/2463/2017/II, IVAI-REV/318/2018/III, IVAI-REV/193/2018/I, IVAI-REV/283/2018/I, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



En uso de la voz la Presidenta del Comité manifiesta los siguientes antecedentes y

ANTECEDENTES

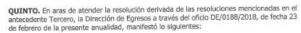
PRIMERO. En fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete se presentó una solicitud de información a través del sistema Informex-Veracruz la cual fue registrada con el número de folio 01540717. De igual manera, con fecha dos de enero del año dieciocho se presentó una solicitud de información con número de folio 00008218. Así mismo, el cuatro de marzo del año dos mil dieciocho se presentaron dos solicitudes de información con folios 00020618 y 00020918.

SEGUNDO. Como parte del trámite las solicitudes se turnaron a la Dirección de Egresos, Dirección de Recursos Humanos, DIF Municipal, Subdirector de Protección Civil, Dirección de Administración, mediante memorándums: UMTAI-2474/17, UMTAI-2175/17, UMTAI-057/18, UMTAI-058/18, UMTAI-059/18, UMTAI-065/18, UMTAI-065/18, UMTAI-065/18, UMTAI-065/18, Que se donde se presume obran los archivos correspondientes para dar respuesta a la solicitud, en consecuencia las áreas administrativas realizaron los trámites pertinentes para dar respuesta a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información a Lavos de los oficios: DRI VDM/163/2017, DE/402/2017, DE/402/2017

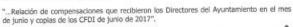


TERCERO. Se notificó ante este H. Ayuntamiento la admisión de los recursos de revisión con no. de expediente IVAI-REV/193/2018/II, IVAI-REV/318/2018/III, TVAI-REV/283/2018/II y el recurso de revisión IVAI-REV/2463/2017/II emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Como parte del trámite las resoluciones de cumplimiento se turnaron a Dirección de Egresos, Dirección de Recursos Humanos y Subdirección de Protección Civil mediante memorándums: UMTAI-723/18, UMTAI-724/18, UMTAI-804/18, UMTAI-805/18, UMTAI-805/18, UMTAI-825/18, UMTAI-824/18.



"En referencia al Memorándum Número UMTAI-723/18, emitido por el área a su cargo, en atención a la resolución al expediente IVAI-REV/2463/2017/II y a la solicitud de información con folio 01540717, donde solicita:







Al respecto informo a Usted que esta Dirección no cuenta con la información solicitada, toda vez que la administración pasada no dejo archivos ni registros relacionados con compensaciones.

Por lo anterior se solicita al Comité de Transparencia que realice los trámite correspondientes para declarar la inexistencia de la información, toda vez que esta Direcció no encontró la información solicitada?

SEXTO. Con fines de atender la resolución derivada de las resoluciones mencionadas en el antecedente Tercero, la Dirección de Recursos Humanos remitieron respuestas con numeros de oficios DRH/0590/2018, de fecha seis de marzo de 2018, manifestando lo siguiente:

"Al respecto me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos entregados de la administración sallente (2014-2017) y bajo protesta de decir la verdad, esta dirección no encontró los Comprobantes fiscales Digitales (CFDI) solicitados, por tal motivo y con fundamento en lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Estado de Veracruz de Ignació de la Liáve, le Solicito de la manera más sterior se fresiscen las yestionas correspondientes ante el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, a fin de que se declare la inexistencia de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del periodo solicitado.

Cabe hacer mención que en sesión de cabilido con fecha 30 de enero de 2018, la Mtra Angélica Ivonne Cisneros Luján, sindica de este H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., comento que en la entrega-recepción de la administración saliente no se dejó información alguni relativa a las nóminas o CFDI".

SEPTIMO. En aras de atender la resolución derivada de las resoluciones mencionadas en el antecedente Tercero, la Dirección de Recursos Humanos emitió respuesta con número de oficio DRH/0593/2018, de fecha seis de marzo de 2018, manifestando lo siguiente:

"Por este conducto informo a usted bajo protesta de decir verdad que no existen datos adicionales que agregar, pues los proporcionados mediante oficio número DRH/0089/2018 son los correctos, así como de los periodos solicitados que va de 2008-2010...

Por lo tanto y con fundamento en los establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le solicito de la manera más atenta se realicen las gestiones pertinentes ante el Comitó de Transparencia, para que tenga a bien declarar la inexistencia de la información solicitad, en virtud de lo siguiente:







a) Declarar la inexistencia de la Información solicitada referente a la plantilla laboral de la Unidad de Transparencia de los periodos 2008 a 2010, no obstante esta Dirección la encargada de instrumentar mecanismos que permitan mantener actualizadas las plantillas del personal de las diversas áreas que integran el H. Ayuntamiento, como se establece en las funciones señaladas en el Manual de Organización de la dirección de Recursos Humanos, páginas 14 a la 16, así como los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, esto derivado de una búsqueda exhaustiva en la base nominal que lleva esta Dirección, bajo protesta de decir verdad no se encontró información relacionada a la plantilla laboral de la Unidad de Transparencia del periodo solicitado"

OCTAVO. En virtud de la respuesta anterior, la Unidad Municipal de Transparencia emitió comunicado a los integrantes del Comité de Transparencia a través del memorándum CT-009/18 de fecha 16 de marzo de 2018, con el objetivo de que este Comité se convocará para sesión, para su pronunciamiento y en caso, emitir el acuerdo correspondiente en atención a los antecedentes mencionados y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo ordenado por los artículos: 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 fracción IV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, el H. Ayuntamiento de Xalapa tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones que señala las citadas leyes.

SEGUNDO. Que los artículos 4, 7, 18, 19, 21, 22, 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 132 y 139 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen que este H. Ayuntamiento de Xalapa garantizará el derecho de acceso a la información siempre que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le establezcan. La Unidad Municipal de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

TERCERO. Que los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 19, 20, 44 fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XV, 7, 8, 131 fracción II, 150 y 151 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los señalado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI) que establece en sus criterios: Criterio 14/17: "Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseeria."

CUARTO. Que es necesario e indispensable que este comité apruebe la declaración de inexistencia que presenta la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, los cuales basaron su dicho en una búsqueda exhaustiva de la información tal como lo demuestra en los documentos señalados en aparatado de los Antecedentes de este acuerdo, con fundamento en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 150 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, aunado a que la de los archivos recibidos en la entrega recepción de la administración municipal 2014-2017, como también señala, no yace la información solicitada y a la fecha no se ha generado.

QUINTO. Es por ello que este Comité confirma la inexistencia de la información solicitada conforme a los artículos 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 150 fracción II y 151 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los demás Integrantes del Comité manifiestan que están de acuerdo en confirmar la propuesta de declaración de inexistencia de la información en atención a los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y 131 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se procede a la votación del presente acuerdo, la cual quedó como sigue:

El Secretario en uso de la voz informa que el acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos y se procede a exponer lo siguiente:

| Integrantes del Comité | Votación |
|---|----------|
| Presidenta: Lic. Leda Coral Castro | A favor |
| Vocal 1: Mtra, María Consuelo Niembro Domínguez | A favor |
| Vocal 2: Lic. Andrea Dorla Ortiz Aguirre | A favor |
| Vocal 3: Lic. Victor Manuel Mondragón Astorga | A favor |
| Vocal 4: Lic. Roberto Tejero Castañeda | A favor |

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente acuerdo:

"Acuerdo CT/XALAPA/20/2018 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba las declaraciones de inexistencia solicitadas por la Dirección de Egresos y de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento para dar cumplimiento a las resoluciones IVAI-REV/2463/2017/II, IVAI-REV/318/2018/II, IVAI-REV/193/2018/I, IVAI-REV/283/2018/I, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."





PRIMERO. Se conforma la inexistencia de la información, para estar en condiciones de dar miento a las resoluciones IVAI-REV/2463/2017/II, REV/193/2018/I, IVAI-REV/283/2018/I, de acuerdo con los fundamentos y IVAI-REV/318/2018/III, IVAI-

En virtud de que se ha desahogado el orden del día, se da por terminada la sesión, siendo Las veinte horas con treinta minutos del día veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Lic. Leda Coral Castro

Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información

Presidenta

Vocal 2

Vocal 4

Lic. Andrews Directora de Asu

Lic. Roberto Tejero Castañeda

Mtra. María Consuelo Niembro Domínguez Regidora Sexta y Presidenta de la Comisión Edilicia de Transparencia y Acceso a la Información

Ing, Victor Manuel Director de Buen Gobierno y Proyectos

Vocal 3

Lic. Alfonso Ose Secretario del Ayuntamiento Secretario Técnico

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Los motivos de inconformidad devienen fundados atentos a lo siguiente.

La información reclamada tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

Criterio 5/2014

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

. . .

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado, como en el presente caso, está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

. . .

Crițerio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...



En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

De ahí que el sujeto obligado se encuentre en posibilidad de entregar de manera electrónica las versiones públicas de los comprobantes fiscales por internet (CFDI), que amparen el monto pagado en diciembre de dos mil diecisiete de las personas requeridas. Lo anterior, en el entendido que dicha información debió, igualmente, atender el contenido de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, citados con anterioridad, en virtud de que existía el deber de elaborar versión pública de los mencionados recibos de nómina a través del Comité de Transparencia.

Lo anterior es así porque en la versión pública se deben suprimir los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, deberá testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE".

Ahora bien, el sujeto obligado, manifestó no contar con la información solicitada, asegurando el Director de Recursos Humanos que

después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la carpeta de entrega-recepción de la anterior administración, no encontró evidencia de los CFDI solicitados, motivo por el cual, solicitó al Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo CT/XALAPA/20/2018 del comité de transparencia del sujeto obligado, contenido en el Acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia número CT/010/18 de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el citado comité declaró la inexistencia de la información motivo del presente recurso de revisión, así como la relativa a otros recursos de revisión, sin embargo, es un hecho notorio para el comisionado ponente, que mediante resolución sometida al Pleno de este Instituto el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida en el expediente IVAI-REV/193/2018/I, se revocó dicha acta, derivado de que, como se advirtió en el acuerdo CT/XALAPA/20/2018 se aduce que se presentaron diversas solicitudes entre ellas, las del folio en cuestión, las cuales se turnaron a las áreas en donde se presumía se encontraban los archivos; asimismo en el antecedente sexto se observa que con la finalidad de atender los expedientes señalados en el antecedente tercero, la Dirección de Recursos Humanos adujo que después de una búsqueda exhaustiva de la información no se encontró los comprobantes fiscales solicitados por lo que solicitaba al Comité de Transparencia declarara la inexistencia de los mismos.

Situación que vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente ya que el sujeto obligado pretendió cumplir con el derecho de acceso, declarando la inexistencia de manera genérica de la información de diversas solicitudes, sin que se adviertan las razones en las que consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información para garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Lo que se ha sostenido en el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

•••

Aunado a que, la conformación del Comité de Transparencia del ente obligado no se encuentra integrado acorde a lo establecido en el



artículo 130 de la ley 875 que establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.

Se considera lo anterior ya que en la primer foja del Acta remitida se enlistan los nombres de los integrantes los cuales cuentan con los cargos siguientes: Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia, Regidora Sexta y Presidenta de la Comisión Edilicia de Transparencia, Directora de Asuntos Jurídicos, Director de Buen Gobierno y Proyectos Especiales, Tesorero y Secretario Técnico, tal y como se muestra a continuación:

Lo que se corrobora con la última foja en donde constan los nombres y las firmas –con excepción de la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia- de los seis servidores públicos.

En tanto, como se mencionó en la resolución de mérito, de la consulta a la Dirección de Capacitación de este instituto se constató que a la fecha en la que se dictó el fallo, el ente obligado no había remitido documento alguno por medio del cual hubiese informado la conformación del Comité de Transparencia.

Por lo que, tomando en consideración las razones expuestas, como ya ha quedado señalado, en la resolución al recurso IVAI-REV/193/2018/I, se determinó revocar el Acta CT/010/18 del Comité de Transparencia, de fecha veinte de marzo del año en curso, por la cual se pretende declarar la inexistencia de la información materia del presente recurso, al no encontrarse debidamente conformado el Comité de Transparencia del ente obligado, aunado a que no se advierte la firma de la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la respuesta a la solicitud la proporcionaron la Directora de Egresos y el Director de Recursos Humanos, también es cierto que, dichas áreas no son las únicas que pudieran dar respuesta a la petición del solicitante, por lo que se debió de requerir a otras áreas que pudieran contar con lo solicitado, lo que en el caso no ocurrió.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 decies, fracción XI, 186, 187, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Titular de la Unidad de Transparencia debió requerir la información a otras áreas, como la Contraloría Interna y el Comité de Recepción que participan en la entrega-recepción de la

administración pública municipal saliente (dos mil catorce a dos mil diecisiete) y la entrante (a partir de dos mil dieciocho).

Quienes de acuerdo a las disposiciones señaladas cuentan con competencia para conocer de la solicitud de información del ahora recurrente y hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos para determinar si cuenta con registros que permitan atender el requerimiento materia de impugnación, sin que de autos conste que la Titular de la Unidad de Transparencia hubiere turnado la solicitud de información a la Contraloría Interna y al Comité de Recepción, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, vulnerando en perjuicio de la ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 131 fracción II, 134, fracciones II y VII, 150 fracciones I y II y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta de que la información solicitada es de carácter pública.

Asimismo, se considera que se omitió hacer la búsqueda ante la Secretaría del Ayuntamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de dicha ley, quien tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, como se observa a continuación:

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

. . .

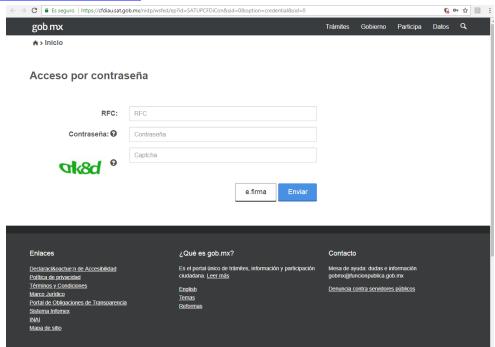
Por tanto, en el caso en estudio se estima que el sujeto obligado debe realizar una nueva búsqueda en las áreas que pudiesen contar con la información faltante, -entre ellas la Secretaría del Ayuntamiento, la Contraloría Interna y al Comité de Recepción -, ya que no sólo se debió informar que no se encontraba en sus archivos o que la pasada administración no dejó información alguna, sino que debió justificar



haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran contar con la información.

Para el caso de haber realizado la búsqueda y no contar con la información, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 150 de la ley 875 de la materia, deberá realizar las gestiones necesarias para generar o reponer la información, toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), debiendo conservar la información fiscal a disposición de las autoridades fiscales, por lo que no es procedente declarar la inexistencia de la información, ya que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de recuperar los comprobantes al acceder al portal del Sistema de Administración Tributaria, con su Registro Federal de Contribuyentes, contraseña o firma electrónica, en el siguiente enlace electrónico:

https://cfdiau.sat.gob.mx/nidp/wsfed/ep?id=SATUPCFDiCon&sid=0&option=credential&sid=0



Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar las diligencias necesarias a fin de generar y/o reponer los comprobantes fiscales digitales por internet, para dar por satisfecho el derecho de acceso a la parte recurrente.

Además de lo anterior, en caso de no localizar la información, deberá notificar al órgano interno de control, para que, en su caso, inicie los procedimientos de responsabilidades administrativas que correspondan por la ausencia de dicha información, tal como lo dispone la fracción IV del artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo y **ordenarle** que entregue de manera electrónica vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico señalado por el solicitante, la versión pública de los comprobantes fiscales digitales de diciembre de dos mil diecisiete de todas y cada una de las personas requeridas.

Debiendo realizar las gestiones y diligencias necesarias para generar y/o reponer los CFDI señalados.

Si por el tamaño o peso de los archivos no fuera posible remitirlos vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y



b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos